

DOY FE de que en los antecedentes que obran en este Juzgado, constan particulares del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 54/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a catorce de marzo de dos mil catorce.

El/La Sr/a. D/ña. MARIA DEL MAR DIAZ PEREZ, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 211/2013 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Decreto del Ayuntamiento de Getxo nº 3452/13 que confirma la dictada por el Tribunal Calificador aprobando los resultados definitivos del proceso selectivo convocado para la provisión de 7 plazas de administrativo.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Don I...
representado y dirigido por la Letrada Doña SAIOA CAMPOS PEREZ; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada Dña. Saioa Campos Pérez en nombre y representación de... se interpone recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo nº 3452/2013, de 9 de julio, que desestima el recurso de alzada formulado frente a la Resolución de fecha 13 de junio de 2013, del Tribunal Calificador del proceso selectivo convocado para la provisión, en propiedad, de 7 plazas de administrativo, por la que se aprueban los resultados definitivos y se desestiman las alegaciones presentadas a la valoración de los méritos en fase de concurso.

Solicita la parte actora que este Juzgado con estimación del recurso, declare la nulidad de pleno derecho o, en su defecto, la anulabilidad de los actos impugnados, acordando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de méritos realizada en la fase concurso a fin de que los méritos alegados puedan valorarse de nuevo y ordenando al Tribunal Calificador evaluar y puntuar correctamente los méritos alegados y acreditados que no fueron valorados consistentes en Licenciatura en Derecho, la Escuela de Práctica Jurídica y los cursos de Ofimática y Accés recibidos, situándole en el puesto de la lista de opositores aprobados que proceda, según la nueva valoración y con las consecuencias legales inherentes a dicho pronunciamiento.

Se opone al recurso el Ayuntamiento de Getxo, interesando su desestimación con imposición de costas al recurrente.

SEGUNDO.- El recurrente, ... se presentó a la convocatoria publicada por el Ayuntamiento de Getxo del proceso selectivo para el ingreso como personal

funcionario de carrera en la escala de Administración General, Subescala administrativa, Clase administrativo/a; superada la fase de oposición, en la fase de concurso, de los méritos presentados no le fueron valorados:

1. Licenciatura en Derecho, obtenida en la Universidad del País Vasco tras la superación de 2.025 horas lectivas.
2. Escuela de Práctica Jurídica, impartido por el ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia y con una duración de 1.316 horas lectivas.
3. Ofimática (Windows, Correo electrónico, Procesadores de texto, Hojas de Calculo, Bases de datos, Presentaciones y Diseño). Cursos impartidos en el Centro CIO con una duración total de 50 horas lectivas.
4. Word, Internet y Access. Curso impartido en el Centro Lafer con una duración total de 24 horas lectivas.

Contra dicha actuación administrativa, en la demanda vierte los siguientes argumentos impugnatorios:

Primero. Niega que exista falta de relación de la Licenciatura en Derecho y la Escuela de Práctica Jurídica con las funciones a desempeñar, pues el temario y las pruebas realizadas en base al mismo, se basan en las ramas de Derecho Constitucional y Político y Derecho Administrativo áreas de conocimiento íntimamente ligadas a la Licenciatura en Derecho y a la Escuela de Práctica Jurídica; de resultar cierta la afirmación de la Administración demandada se estaría incumpliendo de manera flagrante lo dispuesto por la Ley de la Función Pública Vasca, art. 25, párrafo segundo.

Añade que, mientras dichos cursos no son tenidos en cuenta como meritos en su caso, si son valorados como tales en el caso de otros aspirantes, entre ellos el provisto de DNI num. 44.810.720-G, a quien se le otorgó, mediante resolución anunciada en fecha 23 de mayo de 2013, la puntuación de 0,50 puntos por la recepción del curso "Gestión de Proceso Administrativo" en los apartados referentes a Fundamentos de derecho administrativo y Procedimiento Administrativo Común; dicha aceptación supone una evidente vulneración de los principios de seguridad jurídica, capacidad, merito e igualdad sino que además supone una clara violación de los derechos fundamentales protegidos por los artículos 14 y 23 de la Constitución Española; además, el Tribunal Calificador no motiva la distinción realizada entre la valoración de los meritos de un aspirante y otro, por lo que se ha de considerar una decisión injustificada y arbitraria que conculca los principios de igualdad, merito y capacidad; falta de motivación que especialmente se denuncia en cuanto a la no valoración de la Escuela de Práctica Jurídica.

2º. Sobre la valoración del curso titulado "Ofimática", y el de "Access", sostiene que las Bases de la convocatoria no exigen la acreditación del contenido de los cursos si no las horas lectivas de duración de los mismos.

La exigencia de concretar el contenido de los cursos no fue en ningún momento publicitada ni comunicada a los interesados por lo que, aún en el caso de que el Juzgado considerara que la modificación de las Bases llevada a cabo por el Tribunal se encuentra dentro del margen de la discrecionalidad técnica y, por tanto, constitucionalmente amparada y justificada, en ningún caso resultaría de obligado cumplimiento para los aspirantes.

En cualquier caso, en el concurso se aportó la certificación del Centro CIO que acreditaba que había recibido un curso de 50 horas lectivas de duración sobre ofimática; y el contenido del curso figuraba en la propia declaración de méritos aportada en la que se especificaba que las materias estudiadas habían sido Windows, Correo electrónico, Procesadores de texto, Hojas de

cálculo, bases de datos, presentaciones y diseño. En cuanto al curso de "Access", la duración del curso de 24 horas lectivas, fue acreditado con el certificado del Centro Lafer aportada junto a la declaración de méritos; al entregar la documentación ninguna advertencia se le hizo que la falta de desglose por materias de las horas lectivas cursadas supondría la desestimación del mérito alegado, sin que fuera requerido de posterior subsanación, con infracción de los artículos 41, 71 y 76 de la Ley 30/1992.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Getxo contesta a la demanda, exponiendo:

- La jurisprudencia sobre la discrecionalidad técnica del órgano calificador en la valoración de los méritos.

- El criterio adoptado para la no valoración de los méritos no es ilógico o irracional, antes la contrario, pues la valoración de los mismos debe hacerse con referencia objetiva a las funciones de la plaza a cubrir, es decir, a las características del puesto, en este caso, el de administrativo; y ello porque así lo establecen las bases específicas; además, la determinación de la relación entre el puesto de trabajo a cubrir con los cursos cuya valoración solicita el aspirante pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del tribunal calificador.

- Respecto a la licenciatura en Derecho y el diploma de aptitud profesional de abogado expedido por la Escuela de Practica jurídica, el criterio del tribunal calificador de no valorarlos es del todo lógico, ya que el tribunal se ajustó a lo señalado en las bases específicas, concretamente en los folios 20 y 21, es decir, a la exigencia de que los cursos de formación deben guardar relación con las funciones de la plaza; supuesto este de aplicación discrecional por el tribunal. El tribunal ha considerado con acierto que la licenciatura y practica jurídica no tienen relación con las funciones de la plaza de administrativo, ya que son titulaciones y cursos necesarios para el desempeño de letrado, pero no para el desempeño de las funciones propias de un administrativo, categoría para la que se convocó el concurso de oposición.

Por otra parte, la actora denuncia una falta de motivación en la no valoración de los mencionados meritos, cuando el contenido de la resolución impugnada demuestra lo contrario.

- En cuanto al curso titulado genéricamente Ofimática no se concreta los contenidos del curso, ya que el certificado que presenta la actora para acreditar el mismo, que obra en el folio 42, no especifica el contenido, por lo tanto a pesar de indicar las horas lectivas del mismo el tribunal no dispone de la información necesaria para poder valorar el mismo al desconocer el contenido del mismo. El recurrente afirma en la demanda que en la propia declaración de meritos aportada por el se especificaba cuales habían sido las materias estudiadas en el citado curso, pero ello no es suficiente a los efectos de acreditar el contenido del mismo, por lo tanto no se considera este extremo debidamente acreditado.

Los meritos han de ser debidamente alegados y acreditados por la participante sin que sea exigible que el Tribunal calificador requiera de subsanación, tramite que no se encuentra previsto y que contrariaría el principio de alegación y acreditación en que la convocatoria se sustenta.

- Sobre el curso de Word, Internet y Acces, el tribunal decidió que sólo valoraría aquella formación relativa a la informática que no hubiera sido objeto de la prueba de acreditación de conocimientos informáticos, por aplicación directa de las bases, con lo que de las tres partes que recoge dicho título solo podría ser valorado la parte de Acces, y no concretándose las horas que se ha impartido dicha formación no cabe valorar la misma.

Y el tercer ejercicio de la oposición consistía, como se recoge en las bases específicas en el folio 17, en realizar una prueba practica de manejo de ordenadores, siendo el software Microsoft Word, Excel, Internet y Outlook, estando exentos de realizar dicha prueba los

aspirantes que con anterioridad a la prueba estuviere en posesión de la IT Txartela o certificación de competencias en tecnologías de la información de conformidad con la versión del software exigida para la realización de la prueba.

CUARTO.- Como precisa el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de diciembre de 2.011, el acceso de los ciudadanos a puestos de trabajo de las Administraciones Públicas está presidido por el reconocimiento constitucional del derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes y conforme a los principios de mérito y capacidad (artículo 23.2 y 103.3 de la Constitución Española). Los requisitos para acceder a la función pública deben establecerse mediante referencias abstractas y generalizadas, deben guardar directa relación con los criterios de mérito y capacidad y no con otras condiciones personales o sociales, y deben tener una justificación objetiva y razonable teniendo en cuenta las características de los puestos a cubrir y las necesidades presentes y futuras en orden a la prestación de los cometidos asignados al personal que se pretende seleccionar. Dentro de estos parámetros, no puede negarse un amplio margen de libertad, tanto al Legislador como a la Administración, para dotar de contenido en cada caso a conceptos indeterminados como son los de mérito y capacidad.

En efecto, el tribunal calificador goza de una amplia discrecionalidad técnica por la presumible imparcialidad de sus componentes, especialización de sus conocimientos e intervención directa en las pruebas de selección, lo que no impide la revisión jurisdiccional de la actuación de aquéllos en circunstancias como las de existencia de dolo, coacción, infracción de las normas reglamentarias que regulan su actuación y, singularmente, de las propias bases de la convocatoria que vinculan por igual a la Administración y a los participantes en el proceso selectivo, casos éstos a los que la más moderna doctrina ha añadido la advertencia de defectos formales sustanciales, producción de indefensión, desviación de poder, evidencia de un resultado manifiestamente arbitrario y apreciación de los hechos a todas luces errónea, supuestos en los que la actividad de los órganos calificadores puede ser también objeto de revisión judicial.

Ahora bien, lo que no ampara la fiscalización jurisdiccional es la sustitución del criterio del tribunal calificador por el del aspirante desfavorecido por su aplicación, cuando no acredita la concurrencia de alguno de los defectos antes indicados; y este es el caso de autos, pues el recurrente sin alegar ninguno de los vicios citados, mantiene, en un entendimiento subjetivo e interesado, que tanto la Licenciatura en Derecho como la Escuela de Práctica Jurídica tienen relación con las funciones del puesto de trabajo convocado, cuando, el Tribunal ha considerado con acierto que la licenciatura y práctica jurídica no tienen relación con las funciones de la plaza de administrativo, por ser titulaciones y cursos necesarios para el desempeño del puesto de letrado, pero no para el desempeño de las funciones propias de un administrativo, categoría para la que se convocó el concurso, por muchos temas que la convocatoria del puesto de Administrativo y la Licenciatura en Derecho tengan en común.

Por otra parte, no queda acreditada la vulneración del principio de igualdad, es decir, que a otros aspirantes se les haya valorado como méritos la Licenciatura en Derecho y la escuela de Práctica Jurídica.

QUINTO.- En el caso de la valoración de los cursos, el Tribunal calificador los rechazó por *"no constar suficientemente el contenido de los mismos"*; en la alzada se insiste en que el recurrente no concretó el contenido del curso de "ofimática", y en cuanto al curso de "Word, Internet y Access" que el Tribunal decidió que solo se valoraría aquella formación relativa a la informática que no hubiera sido objeto de la prueba de acreditación de conocimientos informáticos con lo que de las tres partes que recoge dicho título, sólo sería valorable la parte de Access y no se concretan las horas que se han impartido de dicha formación.

En Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2.003, dictada en recurso de casación en interés de Ley número 3.437/01, se admite expresamente que el trámite de subsanación de defectos a que se refiere el art. 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común es plenamente aplicable en los procesos selectivos, al considerar en su fundamento de derecho sexto que *"resulta aplicable en la cuestión examinada el artículo 71 de la Ley 30/92, como antes exigía el antiguo artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo en la redacción de 1.958, pues se impone en ambos preceptos el deber de la Administración de requerir al interesado para que se subsanen las deficiencias cuando se aprecie que el mismo no cumple los requisitos que exige el ordenamiento en vigor y como señala en este punto el Ministerio Fiscal, la redacción del apartado segundo del artículo 71 excluye los procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva para la ampliación prudencial hasta cinco días del plazo cuando la aportación presente dificultades especiales, luego si se prohíbe dicha ampliación, es claro que el precepto autoriza la concesión del plazo de los diez días cuando se trate de un procedimiento selectivo de concurrencia competitiva, como es el caso planteado"*.

Con posterioridad, son varios los pronunciamientos del Tribunal Supremo que se ratifican en la anterior doctrina. Así, cabe citar la Sentencia, de 14 de Septiembre de 2.004, o la de 26 de diciembre de 2.012 que recogen como doctrina que *"los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa (artículo 103 CE)*.

Pero debe destacarse también que esos criterios de racionalidad y proporcionalidad, que antes se han apuntado, no permiten valorar como incumplimiento de las repetidas bases aquellos comportamientos de los aspirantes que no respondan a una resistencia a observarlas, sino a una razonable duda sobre su significado o alcance. Cuando esto último suceda lo procedente será permitir subsanar el error inicial en que se pueda haber ocurrido".

Aplicado el criterio expuesto al caso de autos, resulta evidente que el Ayuntamiento de Getxo ante la duda que le generaban los certificados que de los cursos de informática había aportado el aspirante, ahora recurrente, debió de requerir para subsanar los defectos sobre el contenido del curso de "ofimática", y sobre las horas lectivas del curso de "Access".

Por lo que procede la estimación del recurso en esta parte, acordando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de méritos realizada en la fase de concurso a fin de que previo requerimiento de subsanación de los defectos observados en los certificados aportados por el recurrente para acreditar sus méritos en informática, el Ayuntamiento de Getxo

evalúe y puntúe dichos cursos, situándole en el puesto de la lista de opositores aprobados que proceda, según la nueva valoración.

SEXTO.- En consecuencia, el recurso debe ser parcialmente estimado; sin expresa imposición de costas, atendiendo al contenido del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción.

Y es por los anteriores fundamentos jurídicos, por los que este Juzgado emite el siguiente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

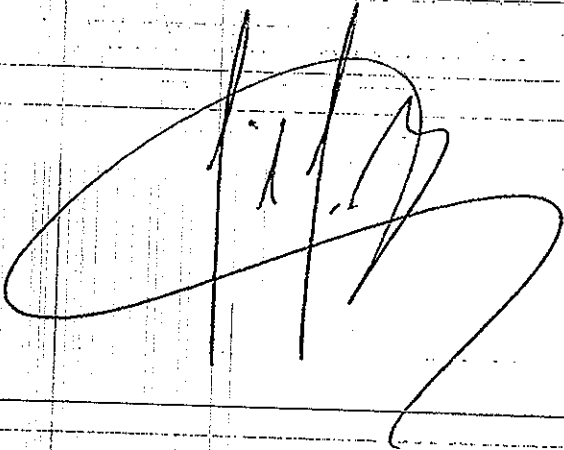
ESTIMAR PARCIALMENTE EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 211 DE 2013, SEGUIDO POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, INTERPUESTO POR LA LETRADA DÑA. SAIOA CAMPOS PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ~~CONTRA EL DECRETO DE ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO Nº 3452/2013, DE 9 DE JULIO, QUE DESESTIMA EL RECURSO DE ALZADA FORMULADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2013, DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO PARA LA PROVISIÓN, EN PROPIEDAD, DE 7 PLAZAS DE ADMINISTRATIVO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS RESULTADOS DEFINITIVOS Y SE DESESTIMAN LAS ALEGACIONES PRESENTADAS A LA VALORACIÓN DE LOS MÉRITOS EN FASE DE CONCURSO, QUE ANULAMOS, ACORDANDO LA RETROACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO AL MOMENTO ANTERIOR A LA VALORACIÓN DE MÉRITOS REALIZADA EN LA FASE DE CONCURSO A FIN DE QUE PREVIO REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS OBSERVADOS EN LOS CERTIFICADOS APORTADOS POR EL RECURRENTE PARA ACREDITAR SUS MÉRITOS EN INFORMÁTICA, EL AYUNTAMIENTO DE GETXO EVALÚE Y PUNTÚE DICHS CURSOS, SITUÁNDOLE EN EL PUESTO DE LA LISTA DE OPOSITORES APROBADOS QUE PROCEDA, SEGÚN LA NUEVA VALORACIÓN. SIN COSTAS.~~

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y

previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 47710000002111, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



Concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y para que conste expido el presente TESTIMONIO en Bilbao a 15.04.14

El Secretario



En el día de ... de ... de ... en ...

